



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO^N S 3 7 2 6

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, la Resolución 1944 de 2003, Decretos 459 de 2006 y 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que teniendo en cuenta el radicado No. 2.006ER17156 del 24 de abril de 2.007 enviado por el Juzgado tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá mediante el cual pone en conocimiento la Acción Popular No.2.005-00011 interpuesta por el representante legal señor; CESAR ALBERTO SIERRA AVELLANEDA de la FUNDACION CIVICA contra ARQUO ACABADOS ARQUITECTONICOS E.U, denunciando la posible vulneración a los derechos colectivos en el tema de publicidad exterior visual ubicada en la Avenida carrera 68 No.39-21 sur de esta ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire –OCECA- de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, emitió el concepto técnico 10146 cuatro (4) de Octubre de 2007, en el que se estableció entre otros lo siguiente:

"1. OBJETO: Establecer y determinar la norma violada (transgresión), de un elemento que fue denunciado en acción popular,, certificar si esta autorizado por la S.D.A y evaluar respecto a los impactos ambientales generados por la publicidad exterior visual

Bogotá (sin indiferencia)



ALCALDÍA MÁYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

125 3726

3. EVALUACION AMBIENTAL

3.1 Legislación

3.1.A. *Presenta más de un aviso por fachada, artículo 7 literal a); Decreto 959 de 2.000*

3.1. B. *Uno de los avisos se ubica en lugar que no corresponde a la fachada del local (culata del predio vecino) Artículo 7 literal a) Decreto 959 de 2.000.*

3.1. C. *Los avisos superan el antepecho del segundo piso, Artículo 8, literal d) Decreto 959 de 2.000.*

3.1. D. *Los avisos no cuentan con registro, Artículo 30 concordado con el 37; Decreto 959 de 2.000*

CONCEPTO TÉCNICO

4.1 *El presunto infractor vulnera las disposiciones que reglamentan la normatividad legal Ambiental Vigente, según quedo referido.*

4.2 *No es viables para permanecer instalado el elemento que es objeto de la presente acción popular*

4.3 *Requerir al responsable de la publicidad que anuncia DRIWALL DEPOT-SUMINISTROS E INSTALACION, para que desmonte de inmediato la publicidad objeto de la presente acción.*

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Bogotá (in)indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

E.S. 3726

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que el artículo 7 del Decreto 959 de 2.000 establece para la Publicidad Exterior Visual algunos requisitos que deberán reunir, establece en su literal a) "Solo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizara uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo"

Que el Decreto 959 de 2.000 artículo 8 literal establece que no está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones literal d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.

Que el Decreto 959 de 2.000 en su artículo 30 y concordado con el 37 del mismo Decreto establece " Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA (hoy Secretaria Distrital de Ambiente) quien reglamentara y supervisara el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo"

Que revisada la base de datos de la Secretaria Distrital de Ambiente no se encontró antecedentes de solicitud de registro por parte de la sociedad ARQUO ACABADOS

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LS 3726

ARQUITECTONICOS E.U para ser ubicada en la Avenida carrera 68 No.39-21 de la localidad de Kennedy en esta ciudad, motivo por el cual este despacho no encuentra que hubo animo de ajustarse a la normatividad que sobre el tema de publicidad existe y si se evidencia la violación de la ley, por lo cual siendo la acción de instalación de avisos sin registro y ubicados en áreas no permitidas por la ley una trasgresión a la normatividad desplegada por la sociedad ARQUO ACABADOS E.U, este despacho acogerá lo recomendado por el concepto técnico 10146 del 4 de octubre de 2.007 en lo concerniente a la orden de desmonte y como consecuencia ordenara de manera inmediata el desmonte del elemento enunciado sin perjuicio de las sanciones económicas que sobre esta acción sean liquidables con posterioridad.

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: *"Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma"*.

Que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio previsto por el artículo 14 numeral 1º de la Resolución 1944 de 2003, se señala que *"Cuando se ubiquen elementos de publicidad exterior visual sin registro vigente, se procederá de la siguiente manera:*

- a. *Recibida la solicitud de desmonte o queja, o conocida de oficio la presunta irregularidad, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada, en caso contrario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ordenará su remoción en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir del envío del requerimiento por correo certificado para que los responsables de la publicidad la remuevan, o presenten el registro vigente"*.

Que el literal h) del artículo 1º de la Resolución 110 de 2007 prevé que es función del Director Legal Ambiental: *"Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competente de la Secretaría Distrital de Ambiente"*

Que teniendo en cuenta que con motivo de la acción popular No. 2.006-00011 seguida en el juzgado Tercero Civil del Circuito instaurada por la FUNDACION CIVICA Por intermedio de su representante legal señor, CESAR ALBERTO SIERRA AVELLANEDA, este despacho tuvo conocimiento del contenido de la acción popular y luego analizados los hechos expuestos a la luz de la normatividad se evidencia y concluye que efectivamente esta publicidad se encuentra instalada de manera ilegal y que es responsable de esta conducta por la firma comercial ARQUO ACABADOS ARQUITECTONICOS E.U, el cual contraviene la normatividad y causa una afectación al interés general que prima sobre el particular.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5

Bs 3728

Conforme a lo expuesto anteriormente este despacho ordenara el desmonte de la Publicidad Exterior Visual, tipo avisos múltiples en fachada y culata, ubicados en la Avenida carrera 68 No. 39-21 sur de la localidad de Kennedy en esta ciudad, en los cuales contiene texto de publicidad; DRIWALL DEPOT- SUMINISTROS E INSTALACION Sin perjuicio de la imposición de las multas y sanciones que derivados del hecho amerite.

Que en merito de lo expuesto:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar al establecimiento comercial **ARQUO ACABADOS ARQUITECTONICOS EU** identificado con Nit. 830.108.705-0 y representada por la señora; MARIA ELVIRA BAPTISTE MORALES, o quien abstente la representación de dicho establecimiento al momento de la notificación, para que en el término de tres (3) días perentorios e improrrogables contados a partir de la comunicación del presente requerimiento realice el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Avisos múltiples en fachada y culata, los cuales poseen el texto de publicidad: DRYWALL DEPOT- SUMINISTROS E INSTALACION, instalados en el inmueble ubicado en la Avenida carrera 68 No.39-21 de la ciudad de Bogotá

PARÁGRAFO PRIMERO. Que si vencido el término anterior no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa del establecimiento comercial **ARQUO ACABADOS ARQUITECTONICOS EU**, propietaria de la publicidad el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar al representante legal del establecimiento comercial **ARQUO ACABADOS ARQUITECTONICOS EU** Señora: MARIA ELVIRA BAPTISTA MORALES o a quien acredite ser representante legal del establecimiento de comercio al momento de la notificación el contenido del presente requerimiento, en la calle 128 C No. 9-33 o en la Avenida carrera 68 No. 39-21 de la ciudad de Bogotá

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

DIS 3726

ARTÍCULO CUARTO. Fijar el presente acto administrativo en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

12 DIC 2007


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Gilma Camargo Aguirre
Revisó: Francisco Jiménez
C.T. 10146 del 4 de octubre de 2007
PEV